

**Artículo 4.- Incorporación del artículo 36 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)**

Se incorpora el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

"Artículo 36.- Ejecución coactiva

El Concytec ejerce la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt

Se crea el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt, sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, de naturaleza informativa y que tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país. La organización, gestión, financiamiento y desarrollo técnico del Renacyt es regulada por el Concytec.

CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones a los artículos 17 y 34 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), que entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial, de la norma que adecúa el Reglamento de la referida Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA. Tratamiento transitorio de los expedientes de calificación de investigadores científicos**

El Concytec evalúa los expedientes de calificación de los investigadores científicos hasta la entrada en vigencia de los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, a que hace referencia el literal o) del artículo 15 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1728****DECRETO LEGISLATIVO QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4
DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, antes citada, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios;

Que, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Perú, el Estado facilita y vigila la libre competencia, en el contexto de una economía social de mercado;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores, para lo cual, el Título V de dicha norma regula el procedimiento administrativo sancionador aplicable a tales conductas anticompetitivas;

Que, el artículo 24 del referido Decreto Legislativo N° 1034, establece que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPPI, debe verificar, entre otros, el cumplimiento del requisito del pago de una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, por su parte, el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, antes citado, prevé que, los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad puedan ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo del resultado;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición



de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios, y de este modo maximizar la eficacia de esta política de Estado, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no desarrolla procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL
ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°
1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad eliminar la imposición del pago de tasas para la interposición de medidas cautelares; así como, suprimir los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos sancionadores de conductas anticompetitivas.

Artículo 3. Modificación del artículo 24 y del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Se modifica el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

- (a) La verosimilitud de la denuncia;
- (b) El peligro en la demora del pronunciamiento final;
- y,
- (c) La posibilidad de lo pedido."

"Artículo 28.- Medios de prueba.-

(...)
28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por el Decreto Supremo 111-2024-PCM.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA. Aplicación inmediata del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en el estado en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1729**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER
LA ATENCIÓN DE RECLAMOS Y PREVENIR Y
SANCIONAR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS
COMERCIALES COERCITIVAS EN EL ÁMBITO DEL
COMERCIO ELECTRÓNICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.14 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, antes citada; establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor para: (a) incorporar los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24, a fin de establecer la obligación de los proveedores no domiciliados en el país, de implementar una dirección de correo electrónico para la atención de reclamos, de conformidad con las disposiciones actualmente previstas en el artículo 24 del Código; y (b) incorporar el literal h) en el numeral 56.1 del artículo 56, a fin de incluir en la relación de métodos comerciales coercitivos prohibidos aquellas prácticas comerciales en el ámbito del comercio electrónico y/o mediante plataformas en línea, que limitan o manipulan la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del